

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUND.
E.S.D.

Ref. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA QUE LE SIGUE LEONARDO CALDERÓN RAMÍREZ A PABLO EMILIO URREA, RADICADA BAJO EL N. ° 2023-00006-00.

YO, CESAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, identificado con c. c. n. ° 1019092544, expedida en Bogotá, D.C., domiciliado en esta ciudad, portador de la t. p. n. ° 280.435, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor PABLO EMILIO URREA, identificado con c. c. n. ° 3.026.128, expedida en Gachalá, domiciliado en Bogotá, D.C., mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, el cual promovió LEONARDO CALDERÓN RAMÍREZ, identificado con c. c. n. ° 3.027.066, domiciliado en Gachalá, lo que haré en los siguientes términos:

I. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda:

1. No es cierto. Entre mi cliente y el demandante nunca se celebró contrato de trabajo ni verbal ni escrito, pues lo que entre ellos existió fue un comodato precario-. Además, en el presente asunto, y como se acreditará con los medios de prueba, no concurren los tres elementos que caracterizan a las relaciones laborales de carácter subordinado-.
2. No es cierto. Según me indicó mi poderdante, al demandante se le permitió vivir en la propiedad, es decir, bajo la figura de un comodato precario-. Además, en el caso puesto a consideración del despacho no concurren los tres elementos que caracterizan a toda relación laboral-.
3. No es cierto. Como atrás se indicó, entre las partes de este proceso no existió relación laboral alguna, pues lo que existió fue un comodato precario, pero de ninguna manera se configuraron los elementos propios de una relación subordinada-.
4. No es cierto. Entre las partes no existió relación de carácter laboral, luego en esta fecha nunca inició relación alguna de esta estirpe-. Se itera que, en el presente caso nunca concurren los tres elementos que el demandante presume existieron-.
5. No es cierto. Entre las partes no existió relación de carácter laboral, luego en esta fecha nunca finalizó relación alguna de esta estirpe-. Se itera que, en el presente caso nunca concurren los tres elementos que el demandante presume existieron-.
6. No es cierto. Como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, el demandante no prestó ningún servicio subordinado a mi cliente, ni mucho menos fue administrador de la propiedad, pues allí únicamente se le dejó vivir por mera liberalidad, es decir, se configuró un comodato precario, pero nunca un vínculo de orden laboral-.
7. No es cierto. Entre las partes no existió contrato de trabajo, por ende, no se puede hablar de cumplimiento de horario, en atención a que entre ellos hubo un comodato precario, pues al

demandante se le dejó pernoctar en la propiedad, pero no a cambio de una remuneración ni tampoco bajo el sometimiento de órdenes-.

8. No es cierto. Ante la inexistencia de relación laboral no se puede hablar de una prestación personal del servicio, máxime cuando el demandante derivaba su sustento de las labores que como jornalero realizaba en otros predios vecinos o, inclusive, aprovechándose de forma abusiva de los recursos naturales de la finca, circunstancia esta que se ampliara en los fundamentos de la defensa y se acreditara con los medios probatorio-.

9. No es cierto. El señor no recibía contraprestación alguna, a el solo se le dejaba residir en el predio a título de comodato precario, no a través de un contrato de trabajo, además, la finca no produce todos los alimentos necesarios para la subsistencia de una familia, razón por la que el demandante prestaba sus servicios en fundos vecinos-. Se insiste en que lo existente entre las partes fue un comodato precario-.

10. No es cierto. Se itera que, ante la existencia de un comodato de precario, el pago de un salario o remuneración es inexistente, además, es preciso agregar que el demandante devengaba su sustento producto de su trabajo en predio vecinos-.

11. No es cierto. Como se ha mencionado hasta la saciedad, ante la existencia de un comodato precario, nunca hubo órdenes ni muchos el cumplimiento de directrices-.

12. Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto al proceso reivindicatorio, pero no es cierto lo referente a la existencia de un contrato de trabajo, dado que, nunca existió, tal como se ha dicho en varias oportunidades a lo largo de este escrito-. Además, el proceso reivindicatorio se tramitó porque el demandante realizó actuaciones tendientes a desconocer el señorío de mi cliente sobre el inmueble, tales como: la tala indiscriminadas de árboles, y otras que pretendían mutar su calidad de mero tenedor a poseedor, esta fue la razón que motivó la acción de dominio-.

13. Es cierto. Al demandante nunca se le reconoció ningún rubro de carácter laboral, por cuanto nunca existió contrato de trabajo, luego no tenía derecho al pago de estipendios de esa estirpe-.

14. Es cierto. Al demandante nunca se le reconoció ningún rubro de carácter laboral, por cuanto nunca existió contrato de trabajo, luego no tenía derecho al pago de estipendios de esa estirpe-. A esto se agrega que, el demandante sigue ingresando al predio y perturbando la propiedad de mi cliente-.

15. No es cierto. El demandante nunca fue empleado de mi poderdante, como se ha dicho a la saciedad, lo que existió fue un comodato precario, por ende, no había prestación personal del servicio, ni subordinación ni mucho menos remuneración, tal como lo acepta el mismo demandante en la audiencia pública celebrada el día 29 de abril de 2020 en el proceso verbal abreviado que se llevó a cabo en la Inspección Policía del municipio de Gachalá, Cund.

A esto punto, también se añade que el propietario de la finca o sus hijas contrataban personal para la limpieza de la finca, pues el demandante devengaba su sustento de lo que trabajaba en otras propiedades o en contratos con el municipio-.

16. No es cierto. Entre las partes no existió contrato de trabajo alguno, no obstante, se aclarará que el predio sí está ubicado en Gachalá, Cund-.

II. Pronunciamiento frente a los hechos de la subsanación de la demanda:-

Su señoría, atendiendo a que la subsanación no fue integrada en un solo escrito con la demanda inicial, procedo a pronunciarme frente a la aclaración de los hechos realizada en mentado escrito, así:

- a. No es cierto. Entre las partes no existió ningún contrato de trabajo, dado que, el demandante vivía en la propiedad de mi cliente en calidad de comodatario-. Además, este hecho está mal formulado o aclarado, dado que solicita la declaración de un contrato realidad, lo que es propio del acápite de pretensiones-.
- b. No es cierto. Como se ha venido diciendo a lo largo del escrito, entre las partes no existió contrato de trabajo, luego el demandante nunca estuvo sometido a cumplimiento de órdenes y mucho menos a un horarios, como aquí lo quiere hacer ver el demandante de forma indebida-.
- c. Esta aclaración o hecho está compuesto por dos situaciones fácticas, por lo que, dará respuesta así: primero: es cierto que el demandante no gozó de las prebendas laborales, dado que nunca existió contrato de trabajo entre las partes-. Segundo: no es cierto que haya existido un despido injusto, puesto que no hubo existencia de contrato de trabajo, lo que hubo fue una terminación del contrato de comodato-.
- d. Esta aclaración a los hechos, no es cierta, como se ha venido indicando, entre las partes no existió relación laboral alguna, luego no se puede hablar de salario, ni mucho menos de salario en especie, pues lo existente fue un comodato precario, tal cual se desprende de la misma confesión de este hecho-.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda:

Su señoría, conforme al numeral 2, del Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedo a pronunciarme expresamente de cara a las pretensiones, manifestando que me opongo a cada una de las súplicas declarativas y condenatorias incoadas tanto en el escritor genitor como en el de subsanación (*dado que no se integró en un solo escrito*), en atención a que, entre las partes no existió contrato de trabajo, sino un contrato de comodato precario-.

Nótese, señor juez, que para que las pretensiones puedan ser acogidas debe existir un contrato de trabajo, lo cual acá es inexistente, tal como se viene diciendo a lo largo de la contestación, ténganse en cuenta que entre las partes existió fue un contrato de comodato en donde al demandante se le dejó habitar un predio de propiedad de mi cliente, a título de tenedor precario, sin que en ningún momento de la relación se hubiesen reunido o configurado los presupuestos propios de toda relación laboral o hubiera mutado a una de esta estirpe.

Además, según narra mi poderdante, el demandante y su familia entraron al predio por tolerancia de mi cliente, pues Leonardo Calderón no tenía en donde pernoctar, así que, en un acto de

bondad se le dejó ingresar y beneficiarse de parte del predio, sin que, de ninguna manera, se hayan prestado por parte demandante un servicio personal o se le haya pagado una remuneración ni muchos subordinado, pues él trabajaba en predios vecinos y era de allí de donde devengaba sus recursos para solventar sus necesidades básicas o condiciones mínimas materiales de existencia-

Así las cosas, las pretensiones incoadas están llamadas al fracaso, máxime cuando nunca estuvo presente el elemento *intuitio personae*, tal como lo aceptó el demandante en la declaración que vertió en la audiencia pública celebrada el día 29 de abril de 2020 en el proceso verbal abreviado que se llevó a cabo en la Inspección Policía del municipio de Gachalá, Cund., pues allí manifestó que el contrataba personal y cultivaba el predio y también tomaba lo que este producía, es decir, actuaba de forma independiente en la parte del predio que se le dio en comodato-

IV. Hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa:

Señor juez, mediante el presente acápite doy cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., lo cual haré en los siguientes términos:

1. El señor Leonardo Calderón ingresó al predio de propiedad del señor Pablo Emilio Urrea por mera tolerancia de este, dado que, Leonardo Calderón no contaba con lugar para vivir con su familia, motivo por el que por bondad lo dejó pernoctar allí-
2. El señor Pablo Emilio dejó ingresar a su finca al demandante y a su familia, provisionándolos de una casa y dejándoles a su disposición parte del terreno para que lo cultivaran y se valieran de él-
3. Mi cliente, según me indicó, siguió explotando el restante del terreno de la propiedad, pues esta es extensa (*se aporta ficha catastral*)-.
4. El señor Leonardo Calderón en el terreno que se le dejó usar por parte de mi cliente, cultivó y lo aprovechó de la manera que creyó conveniente, sin que de las utilidades participara el demandado-
5. El demandante devengaba sus recursos para su congrua subsistencia de los trabajos que realizaba en otras fincas, contratos del municipio o lo que cultivaba de la finca-
6. El señor Pablo Emilio nunca le pagó salario al demandante ni le dio órdenes ni le exigió cumplimiento de órdenes, pues únicamente se le dejó vivir el predio pero sin compromiso laboral alguno-
7. El señor Leonardo Calderón con el pasar de los años empezó a ocupar más terreno de la finca y a tomar atribuciones que no le competían, es decir, tratándose de “*adueñar*” del terreno, aprovechando la avanzada edad de mi cliente y los quebrantos de salud que en ocasiones lo aquejan-

8. Las atribuciones que no le competían al demandante consistía en la tala de árboles, rupturas de cercas, disposición de la finca sin límites, y poniéndose en la posición de dueño-.

9. Como consecuencia de lo anterior, empiezan los líos con las autoridades de policía y lo cual terminó desembocando en un proceso reivindicatorio-.

10. Al dar respuesta a la acción de dominio, el demandante aceptó por intermedio de su apoderado que ellos no recibían contraprestación monetaria alguna (*necesaria en todo contrato de carácter laboral*) y que ellos toman los usufructos del terreno-.

11. De otro lado, en audiencia pública celebrada el día 29 de abril de 2020 en el proceso verbal abreviado que se llevó a cabo en la Inspección Policía del municipio de Gachalá, Cund. (*se anexa acta*) el demandante aceptó en su calidad de querellado que: “*le metí trabajo a la finca de mi bolsillo*” y también manifestó que en la finca solo había un martillo. De igual manera, aceptó que él estaba en la finca como si fuera de él (comodatario) y que nunca le pagaron nada-.

12. De lo anterior se denota que: mi cliente nunca suministró herramientas de trabajo, nunca pagó suma alguna de salario (*acá se recuerda que el salario en especie solo puede llegar a un máximo del 30% del mínimo*); también queda probado que él era el usufructuario de la finca, pues él de su propio peculio le *metía plata* y tomaba para sí lo que el predio producía, elementos propios de un comodato precario-.

Atendiendo a lo precedente, su señoría, fundamento sustantivamente la presente contestación en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil; y adjetivamente en el Art. 31, 74 y s.s. del C.P.T. y de la S.S. y demás normas procesales y sustanciales concordantes.

En el caso puesto a consideración del despacho, el quid del asunto se reduce a determinar si el vínculo que ató a las partes en litigio fue de carácter laboral o si, por el contrario, fue uno de carácter civil, para así proceder a despachar favorablemente las condenas o desestimarlas, situación que se vislumbrará determinando si la parte actora logró probar los requisitos de toda relación de trabajo, esto es: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración-.

Subordinación jurídica, señor juez, que se desvirtúa con las pruebas documentales aquí aportadas y con los demás medios de prueba, puesto que, como se indicó en los hechos constitutivos de la de la defensa, el demandante nunca estuvo sometido a órdenes ni tampoco recibió como contraprestación suma de dinero alguno, tal cual como él lo reconoció, pues lo que quedó demostrado fue un contrato de comodato, tan así que con las pruebas adjuntas y las mismas declaraciones del demandante dejan claro que se dan todos los elementos de este contrato, tal cual se desprende de la sentencia STC13776-2019, M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, así:

“(..). Es de resaltar, para abundar en claridad, que a partir del perfeccionamiento de dicho acto negocial, surgen para el comodatario diferentes obligaciones, de hacer y no hacer, consistentes en: 1) vigilar por la guarda y conservación de la cosa, teniendo en

cuenta la responsabilidad que le corresponde según el interés que subyace en el contrato; 2) limitarse al uso convenido -expresa o tácitamente- o aquél que se deriva de la naturaleza de la cosa; 3) pagar los gastos ordinarios para el uso y la conservación de la cosa prestada; 4) en presencia de un accidente, preservar la cosa prestada frente a las propias suyas, como quiera que “en la alternativa de salvar su propia cosa o la que le ha sido dada en comodato, debe como hombre agradecido no sacrificar la cosa ajena para salvar la suya propia” ; 5) restituir la cosa a la expiración del comodato (obligación de resultado), ya sea porque se cumplió el plazo o la condición convenida, o cuando termine su uso, o antes, en caso de que haya necesidad del comodante; y 6) pagar al comodante los daños y perjuicios que se causen si la cosa se emplea para un uso no convenido o perece por culpa del comodatario (...).”

Así las cosas, y acorde con lo indicado en este precedente, el vínculo que ató a las partes acá en conflicto fue el de un contrato de comodato, pero no laboral, máxime que nunca hubo remuneración monetaria, pues el demandante lo que hizo fue usar la cosa para sí, usufructuarla y como este usufructo no fue oneroso, sino gratuito, se desprende que fue en virtud de un contrato comodato precario, el cual es definido por el Código Civil en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Con todo lo dicho, no le queda otra salida al despacho que negar las pretensiones incoadas por el extremo activo de la Litis, ante la carencia de los elementos propios de un contrato de trabajo.

V. Medios de prueba:

Señor juez, solicito se decreten, practiquen e incorporen al proceso, para poder ser tenidas como tal, las siguientes pruebas:

Documentales-:

- ✓ Demanda y contestación dentro del proceso reivindicatorio que mi cliente le promovió al demandante, así como sus correspondientes anexos y auto que admite-.
- ✓ Acta 06 del 29 de abril de 2020, dentro de la audiencia pública del proceso verbal abreviado de querella-.
- ✓ Denuncia por tala ilegal de árboles-.
- ✓ Querella presentada por Pablo Emilio Urrea-.

Interrogatorio de parte:-

Su señoría, ruego se fije fecha y hora para practicar interrogatorio de parte al demandante, LEONARDO CALDERÓN RAMÍREZ, el cual practicaré de manera oral o mediante escrito, el cual allegaré con la debida anticipación. Interrogatorio en donde se pedirá el reconocimiento de documentos-.

Testimoniales:-

Señor juez, solicito se fije fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas:

- ✓ DARÍO BELTRÁN PUENTES, identificado con c. c. n.º 3 214 991 de Ubalá, domiciliado en Gachalá, celular: 3118340202, correo electrónico: montecristo@Outlook.com, con el objeto de que declare sobre la ausencia de subordinación, remuneración, independencia y autonomía, contratación de terceros, extremos temporales del contrato de comodato y, en general, sobre los hechos fundamentos de la defensa-.
- ✓ FEDÉRICO RODRÍGUEZ DUARTE, identificado con c. c. n.º 3 027248 de Gachalá, domiciliado en Gachalá, celular: 3203375538, correo electrónico: montecristo@Outlook.com, con el objeto de que declare sobre la ausencia de subordinación, remuneración, independencia y autonomía, contratación de terceros, extremos temporales del contrato de comodato y, en general, sobre los hechos fundamentos de la defensa-.
- ✓ AGUSTÍN BELTRÁN PUENTES, identificado con c. c. n.º 80 527643 de Btá., domiciliado en Gachalá, celular: 3202215630, correo electrónico: montecristo@Outlook.com, con el objeto de que declare sobre la ausencia de subordinación, remuneración, independencia y autonomía, contratación de terceros, extremos temporales del contrato de comodato y, en general, sobre los hechos fundamentos de la defensa-.
- ✓ PEDRO VICENTE AMAYA, identificado con c. c. n.º 79 938 302 de Bta., domiciliado en Gachalá, celular: 311 5798291., correo electrónico: montecristo@Outlook.com, con el objeto de que declare sobre la ausencia de subordinación, remuneración, independencia y autonomía, contratación de terceros, extremos temporales del contrato de comodato y, en general, sobre los hechos fundamentos de la defensa-.
- ✓ ANA LUISA URREA AMAYA, identificada con c. c. n.º 20 572 579 de Gachalá, domiciliado en Gachalá, celular: 313 377 79 74, correo electrónico: alurrea29@hotmail.com, con el objeto de que declare sobre la ausencia de subordinación, remuneración, independencia y autonomía, contratación de terceros,

extremos temporales del contrato de comodato y, en general, sobre los hechos fundamentos de la defensa-.

VI. Excepciones perentorias o de mérito:

Señor juez, a efecto de enervar las pretensiones de la parte demandante, me permito interponer las siguientes excepciones de fondo:

a. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido a cargo de los accionados.

Señor juez, el reconocimiento y pago de las obligaciones que solicita el demandante, y que según él están a cargo de mi poderdante, son inexistentes, por cuanto el vínculo aludido en los hechos fundamento de la defensa fue de carácter civil y no laboral, como equivocadamente lo aduce en el escrito genitor-.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas carecen de sustento jurídico, pues en esta tipología de contrato no hay ningún derecho laboral a favor del comodatario-.

b. Existencia de contrato de comodato precario:

Su señoría, como se viene mencionando a lo largo del escrito de contestación, entre las partes en conflicto hubo un contrato de comodato precario, el cual, a la luz del Código Civil consiste en:

ARTÍCULO 2220. <OTRAS SITUACIONES DE COMODATO PRECARIO>. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precaria la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

Así las cosas, el demandante no tiene derecho a ningún rubro de carácter laboral, pues, como el comodato no contempla ningún derecho de esta estirpe-.

c. Mala fe-.

Señor juez, la accionante actúa en contravía del principio de la buena fe al incoar unas pretensiones en contra de una persona que nada le debe, principio según el cual:

“(...) el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Así las cosas, de los hechos se colige que la demandante ha actuado de mala fe, al suplicar el pago de unas acreencias de carácter laboral sin que los hechos sustento de las pretensiones sean ciertos, puesto como se ha dicho hasta el cansancio, el vínculo que los ató fue de carácter civil, además, de las mismas pruebas que se adjuntan y de las declaraciones del actor se desprende que el contrato nunca tuvo los contornos de uno laboral.

d. Prescripción

Señor juez, sin que implique reconocer derecho laboral alguno a favor del demandante, solicito se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos laborales que estén afectados con el fenómeno extintivo de las obligaciones, pero, como ya se dijo, esto no se traduce como el reconocimiento de derechos a favor de la accionante-.

e. Buena fe del demandado.

Señora juez, mi poderdante en su relación con el demandante actuó de buena fe, pues el contrato de comodato siempre fue ejecutado en los precisos términos legales que lo caracteriza, es decir, siempre estuvo convencido que actuó conforme a derecho-.

Ahora, teniendo en cuenta que los demandantes solicitan se le reconozca el pago de sanciones moratorias por el no pago de las acreencias laborales, señor juez, sin que implique el reconocimiento de algún derecho a favor de la reclamante, téngase en cuenta que mi poderdante actuó de buena fe, de ahí que se le deba exonerar del pago de este rubro, solo si resultare acreditado que los demandantes estuvieron vinculados mediante contrato de trabajo-.

Frente a este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL 8216 de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en los siguientes términos,

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues *«no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe»* y *«sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

Desde este punto vista, las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala le ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso.

Así las cosas, ruego sea tenido en cuenta que mi mandante siempre ha actuó de buena fe en la relación que sostuvo con el hoy demandante-.

f. Genérica.

Señora juez, solicito se declare cualquier otra excepción que conforme a los hechos a que se contrae la demanda configuran alguna excepción previa o de fondo.

VII. Notificaciones y/o citaciones:

Señora juez, para efectos de notificaciones o citaciones ténganse las siguientes:

- ✓ Mi poderdante recibe notificaciones en la dirección aportada en el escrito genitor y la dirección electrónica: alurrea29@hotmail.com.
- ✓ El demandante en la dirección anunciada en el escrito inaugural.
- ✓ El suscrito en la secretaría del despacho o en la carrera 7 n. ° 16-56, of. 604 de Bogotá, D.C., correo electrónico cesarfabian504@gmail.com, celular 3203688295.

VIII. Anexos:

Son anexos de la presente contestación, los siguientes:

- ✓ El poder debidamente conferido para contestar la demanda, el cual fue otorgado en mensaje de datos-.
- ✓ Las pruebas documentales anunciadas.

Sin otro particular,

Cordialmente,



CS Escaneado con CamScanner

César Fabián Fernández Cárdenas
c. c. n.º 1019092544, expedida en Bogotá, D.C.
t. p. n.º 280435, expedida por el C. S. de la J.
correo: cesarfabian504@gmail.com